



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Constancia secretarial: hoy 28 de junio de 2023, al despacho de la señora Juez proceso ejecutivo de alimentos 2022-0003, en el cual se radicó solicitud de pérdida de competencia, por parte del abogado de la parte actora.


JULIAN RENNÉ LÓPEZ MARTÍN
Secretario

Tauramena Casanare, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN:	854104089001-2022-0003-00
DEMANDANTE:	DERLY JHOANA RIVERA GONZÁLEZ
DEMANDADOS:	HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD CONFORME ART. 121 CGP

ASUNTO.

Corresponde al despacho determinar si es procedente la solicitud de declarar la pérdida de competencia en este asunto, en virtud de lo previsto en el art 121 del C.G.P., pedida por el abogado del extremo activo.

DE LA SOLICITUD DE LA PARTE ACTORA

1. El apoderado de la parte actora, en escrito presentado el pasado 05 de junio de 2023, solicitó que se dé aplicación al Art. 121 del CGP, y se remita el expediente al juez que sigue en turno, teniendo en cuenta que transcurrió un lapso superior a un año, contado a partir de la notificación del auto admisorio, esto es, desde el 18 de marzo de 2022, sin que este Juzgado, emitiera sentencia de única instancia dentro del proceso.

Debido a lo anterior, solicitó que se declaren nulos los autos emanados después del año que se tenía para dictar sentencia, al carecer de competencia, de acuerdo con lo señalado en el inciso 2 del Art. 121 y el Art. 133, numeral 1, ambos del CGP.

2. En un nuevo escrito presentado el de 2023, el apoderado del extremo activo, solicita que se declare la nulidad de los autos del 08 de mayo de 2023 y 01 de junio de 2023, sus argumentos se resumen en lo siguiente:

- Indicó que, existe un límite de las actuaciones del juez al interior del proceso y que, pese a que está la posibilidad de decretar pruebas de oficio antes de fallar la controversia, no es menos cierto que el CGP, Art. 171, señala las oportunidades en las cuales las mismas se deben decretar. Pero resalta que a quien le corresponde probar es a la parte y que no puede el juez entrar a llenar los vacíos o deficiencias probatorias, so pretexto de actuar bajo la facultad oficiosa que le asiste de decretar pruebas y procedió a citar al órgano de cierre de la jurisdicción administrativa (CE, sentencia 16188, 04 dic. 2006).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- Cuestionó la decisión de que se decreten de nuevo los interrogatorios, puesto que indica que la oportunidad de esa prueba ya precluyó.
- Aduce que, sin perjuicio de lo anterior, se decidió decretar pruebas de oficio por fuera de las oportunidades procesales que dispone el CGP, Art. 121.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES PARA ESTE ASUNTO

Revisado el expediente, tenemos las siguientes actuaciones relevantes, así:

- El 27 de enero de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de DELY JOHANA RIVERA GONZÁLEZ, actuando en representación de su menor hijo y de HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL (fol. 11).
- El 18 de marzo de 2022, fue notificado el ejecutado en este asunto (fol. 14).
- El 25 de julio de 2022, se adelantó audiencia inicial, evacuándose las etapas de resolución de excepciones previas, conciliación, interrogatorios de parte y el juez decidió suspender la audiencia para evacuar la práctica de las pruebas testimoniales de forma presencial.
- El 18 de agosto de 2022, se convocó para el pasado 25 de octubre de 2022, la realización de la audiencia de que trata el Art. 382 del CGP. Y se dispuso a decretar prueba de oficio consistente en remitir a la entidad bancaria BANCOLOMBIA, requerimiento de quien realizó las consignaciones a las cuentas de ahorros allí enunciadas entre octubre de 2017, a la fecha.
- El apoderado de la parte pasiva, presentó el 23 de agosto de 2022, recurso de reposición en contra de la decisión de pruebas de oficio.
- El 25 de octubre de 2022, en la audiencia programada, se resolvió recurso de reposición interpuesto, se recibieron los testimonios citados y se advirtió que, no se había emitido el oficio para efectos de dar cumplimiento a la prueba ordenada, por lo que se procedió a requerir a Secretaría para que hiciera esa gestión.
- De la respuesta allegada por BANCOLOMBIA, el pasado 24 de noviembre y 26 de enero de 2023, se corrió traslado a las partes, como se verifica en la fijación en lista que hizo Secretaría, el pasado 02 de febrero de 2023.
- El apoderado del extremo pasivo presentó solicitud para llevar a cabo audiencia para adelantar alegatos y proferir sentencia, el 20 de febrero de 2023.
- El 26 de abril de 2023¹, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia en la cual se emitiera sentencia. Además, indicó que los menores de edad que representa necesitan tener solvencia económica.

¹ Este memorial fue incorporado de forma tardía, como se verifica a fol. 102.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- El 08 de mayo de 2023, este Juzgado, decidió:

“1. DECRETAR como prueba de oficio el interrogatorio de parte a la ejecutante DERLY JHOANA RIVERA GONZÁLEZ y HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL, atendiendo que este Juzgado, al practicar dicha prueba en el pasado, no se hizo de forma exhaustiva por parte del anterior director del Despacho.

2. DECRETAR como prueba de oficio que el ejecutante, en el término de cinco (05) días, aporte constancias de los pagos que hizo a través de consignaciones a favor de la cuenta de ahorros de los menores 49200014595 y 94250998899.

De igual modo, deberá aportar certificado emitido por la entidad financiera correspondiente que señale el número de cuenta del ejecutado y acreditar las transferencias virtuales que hizo desde su cuenta, a favor de las cuentas precitadas o de otra cuenta perteneciente a la ejecutante, respecto a pagos de cuota de alimentos.

3. DECRETAR como prueba de oficio que BANCOLOMBIA, allegue con destino a este Juzgado, en el término de tres (03) días, certificado que acredite que si el señor el señor HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL, ha generado algún depósito a las cuentas N° 49200014595 y 94250998899.

- El 10 de mayo de 2023, el extremo activo, indicó que no hay claridad frente a quien tiene la carga de la prueba ordenada en providencia previa. Además, expuso que, la prueba decretada de oficio ya fue evacuada, y aduce que se quieren subsanar los errores de la parte pasiva, al no interrogar bien a su poderdante. Frente a la documental, indicó que no se puede establecer con certeza quien hizo los pagos. Advirtió la configuración de una posible nulidad al reabrir nuevamente el debate probatorio.
- El 01 de junio de 2023, este Juzgado, dispuso lo siguiente, por parte de este Despacho:

“PRIMERO: ACLARAR el auto de fecha 08 de mayo de 2023, en su numeral 2 y 3, respecto a la carga de la prueba y el número de cuenta, los cuales quedarán, así:

“2. DECRETAR como prueba de oficio que el **ejecutado**, en el término de cinco (05) días, aporte constancias de los pagos que hizo a través de consignaciones a favor de la cuenta de ahorros de los menores 49200014595 y **942-509898-99**.

De igual modo, deberá aportar certificado emitido por la entidad financiera correspondiente que señale el número de cuenta del ejecutado y acreditar las transferencias virtuales que hizo desde su cuenta, a favor de las cuentas precitadas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

o de otra cuenta perteneciente a la ejecutante, respecto a pagos de cuota de alimentos.

3. DECRETAR como prueba de oficio que BANCOLOMBIA, allegue con destino a este Juzgado, en el término de tres (03) días, certificado que acredite que si el señor el señor HENRY HUMBERTO LESMES BERNAL, ha generado algún depósito a las cuentas N° 49200014595 y **942-509898-99**.

Advertir a las partes que conforme el CGP, Art. 169, las pruebas de oficio no admiten recurso”.

En lo demás, mantener incólume la decisión del pasado 08 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría, emitir de forma inmediata los oficios a efectos de dar cumplimiento a las órdenes emitidas el pasado 08 de mayo de 2023. Y proceder a remitirlos al correo de la parte a cargo de su trámite.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que tramite los oficios de las pruebas ordenadas en el auto precitado, en sus numerales 2 y 3”.

CONSIDERACIONES

Marco normativo y jurisprudencial:

El Código General del Proceso, en su Art. 121, estableció un término puntual de duración de los procesos, tanto en primera como en segunda instancia, esto con el fin de asegurar pronta, cumplida y eficaz solución a los asuntos sometidos al conocimiento de los jueces, precisando la norma, lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...)

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia (.....)

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.”



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

De la norma trascrita se tendría que, transcurridos los términos aludidos, la pérdida de competencia, por ser de pleno derecho es automática, y que cualquier actuación a partir de ese momento estaría viciada de nulidad y le estaría vedado a las partes sanearla.

Sin embargo, la jurisprudencia tanto de la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción y la Corte Constitucional, han sentados pronunciamientos frente a la forma en cómo debe aplicarse esta norma y a partir de ello, este juzgado determinará si hay lugar o no a decretar la pérdida de competencia, como lo solicita el apoderado de la parte demandada, veamos:

La Corte Constitucional en sentencia **T-341 de 2018**, sostuvo que “el término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”.

Además, indicó que, la nulidad era sanable señalando que en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso sin dilaciones injustificadas se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales la actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP:

- (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia;
- (ii) **Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado;**
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP;
- (iv) **No evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial,**
- (v) Que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. ...”²

De otra parte, en la precitada sentencia, se da relevancia al denominado principio de lealtad procesal, explicando lo siguiente:

“... La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, por cuanto excluye “las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada y las inmoralidades de todo orden”, y es “una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos

² CConst, 24 agosto de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1) así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)".

En ese sentido, la lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada; (ii) se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad; (iii) se presentan demandas temerarias; o (iv) **se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial.**"

Por último y retomando el tema de la pérdida de competencia y la posible nulidad consagrada en el artículo 121 del CGP, la Corte Constitucional decidió demanda de inconstitucionalidad en contra de la precitada norma, resolviendo en la sentencia **C-443 de 2019**, declarar inexecutable la expresión "nulidad de pleno derecho" y sobre el punto, dijo entre otras cosas, lo siguiente:

"(i) Según el artículo 132 del CGP, el juez debe el deber de corregir y sanear los vicios que configuren nulidades al agotarse cada etapa del proceso, vicios que no pueden alegarse en las fases siguientes, salvo que se trate de hechos nuevos. Por su parte, según el artículo 135, esta no puede ser alegada por quien después de ocurrida la irregularidad, actúa en el proceso sin proponerla.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe entenderse que la pérdida de la competencia y la nulidad originada en este vicio debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, esto es, cuando expiren los términos legales contemplados en el artículo 121 del CGP. Con ello se pone fin a la práctica denunciada en este proceso por algunos intervinientes, en la que las partes permiten el vencimiento del plazo legal **y guardan silencio sobre la pérdida automática de la competencia, para luego alegar la nulidad del fallo que es adverso a una de ellas.**

(ii) **Por su parte, según el artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla, cuando quien podía alegarla la convalidó expresamente, y cuando a pesar del vicio, el acto procesal cumplió su finalidad y no violó el derecho de defensa.** Al declararse la inexecutable de la expresión de "de pleno derecho", la nulidad allí contemplada puede ser saneada en los términos anteriores. **Por ello, si con posterioridad a la expiración de los términos para proferir sentencia se practicaron determinadas pruebas con sujeción a las reglas que garantizan el debido proceso, y en particular el derecho de defensa, tales actuaciones deben entenderse saneadas, al igual que si con posterioridad a dicho vencimiento, las partes intervienen en el trámite judicial sin alegar la nulidad de las actuaciones anteriores.**

De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, **que la pérdida de la competencia y la nulidad**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

consecuencial a dicha pérdida debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP".

Caso en concreto:

Conforme la normatividad y jurisprudencia trascrita en precedencia, tenemos que, transcurrido el término aludido en el Art. 121 del CGP, en cuanto a la pérdida de competencia, ésta en la actualidad no es automática, y que cualquier actuación a partir de ello tampoco puede predicarse que, estaría viciada de nulidad, dado que las nuevas reglas jurisprudenciales han sido claras en que esta puede ser saneada con la actuación de la parte que no la alegó de forma oportuna.

Ahora, según las evidencias de los antecedentes procesales, transcritos en precedencia, en este proceso se libró mandamiento de pago ejecutivo por concepto de alimentos en contra del demandado, el pasado 27 de enero de 2022, y se notificó el ejecutado de esa providencia, el 18 de marzo de 2022, por lo tanto, según el criterio objetivo de la norma se establecería que se tenía hasta el pasado 17 de marzo de 2023, como fecha para emitir sentencia de primera instancia, por parte de este Juzgado.

Sin perjuicio de lo anterior, en nuestro caso en concreto tenemos varias particularidades que determinan, la razón por la cual no prospera la solicitud de pérdida de competencia alegada por el aquí apoderado de la parte actora ni la petición de declaración de nulidad de las actuaciones a partir de la fecha enunciada, las cuales explicarán a continuación:

- En primera medida, atendiendo los criterios de la sentencia³ de constitucionalidad del Art. 121 del CGP, la nulidad que advierte el apoderado se configura en nuestro caso en concreto, fue saneada, dado que, el mismo abogado, conforme los memoriales presentados el pasado 20 de febrero de 2023 (fol. 93), 26 de abril de 2023 (fol. 101-102) y del 10 de mayo de 2023 (fol. 97), solicitó la fijación de fecha para alegatos y emisión de sentencia, sin solicitar la nulidad, justificada en el vencimiento del término dispuesto por la norma referida.

Recordemos que la Corte Constitucional, decidió: "**DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión "de pleno derecho" contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso"**

³ C-443 de 2019.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Recordemos que, en la sentencia T 341 de 2018, se indicó que, ante la intervención del abogado y la no proposición de la nulidad, esta se entendía saneada, situación que se da en el presente caso, puesto que el abogado intervino luego de cumplido el año de que trata el Art. 121, pero sólo procedió a alegar la solicitud de nulidad, cuando este Juzgado, no decidió modificar la decisión de decreto de pruebas de oficio.

- Ahora, la misma sentencia precitada, indicó que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, se debían analizar circunstancias en las cuales el incumplimiento del plazo fijado en el Art. 121 del CGP, no se encuentre justificado, como se analizará a continuación:

Frente a este ítem en particular, este Juzgado, en primer medida debe indicar que, dada la carga laboral y el incremento de ingresos de procesos al Juzgado, se ha radicado por más de tres años (2021, 2022 y 2023), solicitudes de creación de una planta de personal completa, frente a lo cual el pasado 03 de marzo de 2023, la presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, a través del Oficio CSJBOYO23-644, informó lo siguiente: “este consejo ha solicitado la implementación de medidas para el Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, entre otras la creación permanente los cargos de oficial mayor y citador, ante la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura, mediante oficios CSJBOY21-3162 de 2021 y CSJBOYO22-3350 de 2022”. Sin embargo, la Unidad de Estadística de la Rama Judicial, en respuesta del pasado 26 de abril de 2023, ha indicado que, “Corporación continúa en la labor de gestionar más recursos con el fin de fortalecer la oferta de justicia en las diferentes jurisdicciones y especialidades de la Rama Judicial, teniendo en cuenta que para la creación de cargos es necesario contar con la disponibilidad presupuestal que garantice la existencia de apropiaciones suficientes para atender estos gastos, toda vez que, por mandato constitucional la Corporación no puede disponer la creación de cargos con obligación al tesoro y se tiene como límite el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones”. Por lo tanto, este Juzgado emitió nuevos oficios el pasado 05 de mayo de 2023, solicitando la creación de planta de personal completa en el Despacho, dado que este Despacho solo cuenta con escribiente y el Secretario, y advirtiendo la situación de desventaja que se tiene versus los otros Despachos que integran este circuito, quienes cuentan con una planta de personal de cuatro a cinco empleados.

- Otro factor importante y que permite justificar las razones del incumplimiento del plazo fijado y que ha sido reafirmado por la misma Corte Suprema de Justicia, se encuentra en la sentencia del **18 de**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

septiembre de 2019, providencia **STC12660-2019**, en donde se indicó que, el término del Art. 121 del CGP, no puede aplicarse de forma objetiva y que debe tenerse en cuenta la realidad del proceso, como lo es el cambio de la titularidad de un Juzgado vacante, así:

"La naturaleza del término que señala el artículo 121 del Código General del Proceso

(...)

*De los apartes previamente resaltados, que señalan, de un lado, que quien pierde competencia es «el funcionario» a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– **ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante-**.*

*Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, **por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio** señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte (...)*

En tal virtud, el cambio de titular del despacho es una circunstancia que tiene la capacidad para interrumpir el lapso. De allí que el término se reanude"

La anterior postura, fue reafirmada en reciente pronunciamiento de la misma Corte Suprema de Justicia, en decisión del **15 de mayo de 2023**, providencia **SC088-2023**, que indicó:

"Frente a la nulidad contemplada en el artículo 121 del Código General del Proceso, la Corporación en recientes pronunciamientos consideró su carácter saneable. **También estimó que el término previsto no opera de manera automática.** En el decurso, en efecto, sí pueden presentarse diferentes variables que impidan dictar sentencia dentro del plazo fijado por el legislador. **Dentro de los eventos que la Corporación ha estudiado se encuentra el cambio de funcionario cognoscente.** A juicio de esta Sala, la pérdida de competencia tiene como destinatario el funcionario judicial -mas no el despacho-. En efecto, según el tenor literal del precepto, la privación para continuar conociendo del asunto se presenta en relación con quien ejerce la autoridad jurisdiccional, cuando se abstiene de dictar sentencia dentro de los plazos estatuidos para tal fin. De tal suerte que la pérdida de competencia lo es en relación con el operador judicial. Al respecto, la Sala ha indicado que «quien pierde competencia es «el funcionario»



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

a quien inicialmente se le asignó el conocimiento del asunto, y de otro, que esa pérdida es determinante para la calificación de desempeño de dicha autoridad judicial, es pertinente colegir que el término mencionado no corre de forma puramente objetiva, sino que –por su naturaleza subjetiva– ha de consultar realidades del proceso como el cambio en la titularidad de un despacho vacante». **En tal virtud, el cambio de titular del despacho es una circunstancia que tiene la capacidad para interrumpir el lapso. De allí que el término se reanude”.**

Conforme lo anterior y revisadas las piezas procesales de este asunto, es claro que, en este proceso, desde la fecha de notificación de este asunto, 13 de marzo de 2022, al día en que se cumplía el término del Art. 121 del CGP, han actuado tres funcionarios judiciales⁴, como se verifica en la firma de las providencias emitidas en este proceso. Vinculándose esta servidora como juez, a partir de agosto de 2022, por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, órgano de cierre de esta jurisdicción, debe reiniciarse el conteo del término consagrado en el Art. 121 del CGP y no puede aplicarse objetivamente dicho plazo, cuando esta servidora no ha tenido bajo su vigilancia en el año completo, este asunto.

- Ahora la misma sentencia T 341 de 2018, establece que, es necesario también que no se evidencie un uso desmedido o dilatorios de los medios de defensa, frente a tal situación es indiscutible, que aquí el abogado que representa los intereses de la parte actora, no compartió la decisión del decreto oficioso de pruebas, que se hizo el pasado 08 de mayo de 2023 y como quiera que, en contra de esa disposición no procedía recurso alguno, presentó una solicitud de aclaración de esa providencia, con argumentos que se encaminaban a que se revocara la decisión precitada; sin embargo, este Juzgado, en el auto del 01 de junio de 2023, expuso que no había lugar a la aclaración, frente al decreto oficioso de pruebas y reafirmaba las razones de esa decisión. Frente a lo cual el apoderado del extremo activo decidió que lo pertinente era solicitar la aplicación del Art. 121 del CGP.

Además de lo anterior, debe resaltarse que, desde el pasado 08 de mayo de 2023, este Juzgado convocó para el día **29 de junio de 2023**, a la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el CGP, Art. 373, **en la que se practicarían los interrogatorios de las partes y se emitiría sentencia**, sin embargo, frente a esa decisión, el abogado de la parte actora, el pasado **05 de junio de 2023**, prefirió solicitar la aplicación del Art. 121, pese a la fecha próxima fijada para finalizar este asunto.

⁴ Gloria Navas Peña (fol.11) y Germán Darío Cayachoa Pérez (fol. 45).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

Por lo anterior, se advierte que, el profesional referido, no se enfocó en dar prioridad a que se defina este asunto, en pro de los derechos de los menores que representa, sino dio prevalencia al tema de no compartir criterio frente a un decreto oficioso de pruebas que autoriza el mismo CGP, en sus Arts. 169 y 170, hasta antes de emitir sentencia.

Debido a los argumentos esbozados, se concluye que no hay lugar a decretar la pérdida de competencia ni la nulidad en este asunto, solicitada por el abogado de la parte actora, puesto que, si bien objetivamente no se dictó sentencia para el día 17 de marzo de 2023, tal situación obedeció a circunstancias que fueron descritas en precedencia y a fin de recolectar el material probatorio suficiente para emitir decisión de fondo de forma sustentada.

Además, tal como se indicó, el abogado de la parte actora, luego de cumplido el término del Art. 121 del CGP, intervino en tres ocasiones, en este asunto sin invocar la pérdida de competencia y la nulidad que solicitó en este proceso, convalidando así, la actuación surtida desde esa fecha.

Otras consideraciones

Ahora, a efectos de dar impulso prioritario a este asunto, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el CGP, Art. 373 y así finalizar este asunto que hoy nos convocó.

En consecuencia, el Juzgado, resuelve:

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por el abogado de la parte actora, de pérdida de competencia, conforme el Art. 121 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de nulidad presentada en este proceso, argumentada en el Art. 121 del CGP, por el abogado del extremo activo, conforme se indicó en las consideraciones.

TERCERO: Se fija como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia virtual de que trata el CGP, Art. 373, para el día **13 de julio de 2023, a las 02:00 pm.**

Por secretaría, remítase el link para la conexión a la misma. La convocatoria a la audiencia que se realizará mediante la aplicación Microsoft Teams, la cual se hará de **manera virtual** y las partes, previo a la práctica de ésta deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Aspectos técnicos:

- Identificar el canal de comunicación del Despacho.
- Utilizar para el desarrollo de la audiencia, el correo electrónico al cual el Juzgado haga envío de la invitación (link).
- Verificar la óptima conexión a internet.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

- Verificar que quienes hayan de participar en la audiencia cuente con la plataforma **descargada** en la cual ha de celebrarse (LifeSize o Microsoft Teams); ésta será confirmada al enviar el link de acceso a la sala virtual.
- Si no cuenta con herramientas tecnológicas propias debe avisarlo con antelación al juzgado a efectos de que se tomen las medidas que resulten necesarias.

b. Aspectos jurídicos

- Los documentos que hacen parte de los procesos deben allegarse con la demanda, su contestación y demás oportunidades señaladas en el CGP.

Sin embargo, si excepcionalmente fuere necesario incorporar documentos por las partes y/o sus apoderados durante la audiencia virtual, deberán remitirlos en formato PDF, **al menos con dos (2) días de antelación a su realización**, al correo electrónico indicado como canal oficial de este Juzgado: j01prmpaltauramena@cendoj.ramajudicial.gov.co. **También deberán remitir copia de dichos documentos a los demás sujetos procesales (L. 2213/2022, Art. 3 y 9). Se advierte que el incumplimiento de dicho deber puede dar lugar a la apertura de trámites sancionatorios y a la imposición de multas según lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. La documentación allegada deberá ser incorporada por Secretaría al expediente virtual o física de forma instantánea y advertirse al Despacho de tales situaciones.**

c. Implementos técnicos

- Computador con videocámara y audio.
- Opcional usar diadema con micrófono.
- Plan de reserva (otra conexión).

d. Para efectos de identificación

- Los apoderados de las partes deben tener a mano su tarjeta profesional, la cual podrá se pedida antes o durante la diligencia para su identificación; no obstante, se advierte que tales datos serán corroborados en la página oficial del Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Inscritos.aspx>.
- Igualmente se debe tener a disposición el documento de identidad de las partes.
- En caso de presentar poder o sustitución, debe enviarse antes de la hora programada para la audiencia, al correo electrónico institucional del despacho y darse a conocer al encargado de la audiencia la existencia del documento para hacer el respectivo descargue en la plataforma, impresión o digitalización según se disponga.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante y a la ejecutada para que concurran a la audiencia programada, como quiera que se retomará el interrogatorio a las mismas.

QUINTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en Secretaria, en espera de que llegue la fecha de la audiencia antes citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)
MARÍA DEL PILAR RIVEROS NEITA
Juez



C. Principal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena - Casanare

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE
TAURAMENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. 020 HOY 29 DE JUNIO DE 2023, A
LAS 7:00 AM.

JULIAN RENNÉ LÓPEZ MÁRTIN
Secretario

Firmado Por:

Maria Del Pilar Riveros Neita

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tauramena - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575f9a65430a793aaf3a31adb05475718bcbab7d4ac0605dd8fbf249db0f469f**

Documento generado en 28/06/2023 03:45:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>